

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Suspensas las elecciones municipales hasta el dia 18 del próximo mes de Diciembre, en conformidad á la disposicion del Gobierno Provisional, á continuacion inserta, los Sres. Alcaldes lo tendrán así entendido para su cumplimiento y fiel observancia de cuanto en la misma se previene.

Valladolid 26 de Noviembre de 1868.
Manuel Somoza.

(*Gaceta del 25 de Noviembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las

Córtes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el dia 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos dias mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país y que somete con fiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algu-

nos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que

la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiarán el dia 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el artículo 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el dia 1.º de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas,

aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiere, suspendiéndose la instalación de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

RECTIFICACION.

Por haberse cometido un error de imprenta, se reproduce á continuacion la circular sobre elecciones municipales fecha de ayer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Cercano el dia en que deben ser nombrados los Administradores de los intereses colectivos de los pueblos, me creo obligado á recomendar á los electores que no miran, con la indiferencia de otras veces, asunto de tanta monta, no solamente porque una mala administracion compromete los fondos comunales, sino porque puede comprometer tambien el sosiego público.

Cuando el Municipio giraba en el estrecho círculo de una centralizacion exajerada, no era de es-

trañar que en muchas localidades, los mas audaces y menos interesados en el gobierno económico de los pueblos encontrasen fácil acceso á los cargos concejiles, perpetuándose entre unos cuantos la administracion local; mas ahora que la amplitud de atribuciones desliga todo lo conveniente la accion municipal, seria en extremo reprehensible la indolencia que paraliza el movimiento reformador de la época.

Hay pues que reunirse y concertarse para llevar al municipio los mas aptos y de mayor respetabilidad sin atender á las opiniones, siempre que haya seguridad de que saben hacer abstraccion de la política en cuanto se relacione con la comunidad.

Todas las clases sociales contribuyentes á las cargas municipales, debieran tener su representacion en los Ayuntamientos, pues los cuerpos homogéneos resisten cuanto es dable el reparo fiscal, bastando generalmente la indicacion de uno de sus individuos para la conformidad de todos; pero cuando se presentan reclamaciones, que dan lugar á la controversia; cuando hay pareceres encontrados, la fuerza del razonamiento triunfa; y si por de pronto lo impide el exclusivismo de una mayoría desatentada, se consigna la injusticia, se eleva la queja, y viene la reforma.

Por esto la mejor garantía de la fortuna del pueblo, es una intervencion interesada en el buen orden administrativo, y de aquí la conveniencia de dar participacion á las clases mas interesadas para imposibilitar el despilfarro, las corruptelas y el favoritismo.

Solo así se procura el acierto y se acalla la maledicencia.

Ahora cumple tan solo recordar á los Presidentes de los Colegios electorales el capítulo 6.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal para asegurar el orden en aquellos recintos; debiendo advertir á las autoridades locales que además de prestar todo el auxilio que por dichos Presidentes fuere reclamado, cuiden de mantener á toda costa la tranquilidad en su jurisdiccion, y principalmente á las inmediaciones del Colegio electoral, amparando á los electores,

y procediendo, bajo su responsabilidad, contra los que verdaderamente impidan la libertad del sufragio, pues tan solo contra estos debe, en tales momentos, dirigir su accion represiva; dándome instantáneo aviso de la menor novedad en que sea necesaria la fuerza pública.

En garantir la libre emision de los votos; en que no haya el mas leve pretexto para poder fundar un solo cargo á la imparcialidad, está interesado el crédito de la revolucion: veremos si los que han contribuido á su triunfo, corresponden al deseo por todos anhelado.

Valladolid 25 de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el artículo 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una prórroga del plazo señalado para la suscripcion y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de estos en pago de los bienes que ha de enagenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripcion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el dia 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admite en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscripcion, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.º Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, incluso los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para

facilitar asta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.º Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enagenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.º Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscripcion por la totalidad del capital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.º Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscriptor, si éste no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos residuos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emision de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que varios imponentes de esa Caja, por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios ó contratos públicos han acudido á la misma, expresando el deseo de que los réditos vencidos en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, les sean admitidos en pago de la suscripcion que intentan realizar al empréstito de los 200 millones, comprometiéndose á dejar consignados en esa Caja los documentos provisionales que se les expidan, hasta que llegada la época en que aquellas obligaciones son exigibles, pueda hacerse entrega de los documentos referidos, y considerando que no hay inconveniente en que se acceda á esta súplica, en el caso de que los intereses de que se trata no tengan retencion prévia; ó en el de que, teniéndola, medie el oportuno alzamiento por parte de la Autoridad competente, se ha servido resolver, de acuerdo con ese Centro directivo, que puede efectuarse la operacion en los términos indicados, con sujecion á lo que previene la orden de 14 del corriente, aclaratoria de la de 7 del propio mes, relativa á que se admitan al empréstito créditos posteriores al 25 del actual.

Lo comunico á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1868.—Figuerola. Señor Director de la Caja general de depósitos.

Hmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una aprehension de judías secas hecha en Badajoz, en que los interesados no quisieron nombrar el comerciante que, con arreglo al art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas habia de representarlos en la Junta administrativa, y considerando que la asistencia de un comerciante á la Junta es una garantía para los interesados y para la mayor ilustracion de los fallos, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la asesoria general de este Ministerio, que el art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione de la manera siguiente:

«Cuando los interesados no quieran nombrar un comerciante para que los represente en la Junta, lo hará de oficio el Administrador de la Aduana ó el de Hacienda pública en su caso, eligiendo, siempre que lo hubiere en la poblacion, un comerciante matriculado.

Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de éste añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero tambien, y acaso con mas frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislacion española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan vária que á nadie es dado resumirla sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar: á la Iglesia esperan todavia maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia que no pueden ser somatidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas; nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nacion, que se inspira ante todo con cuidado en el génio de su país y de la revolucion que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias que tanto interesa llevar hasta las últimas casas del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la expresion del malamente llamado orden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarían; hé ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ageno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro supérfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se extiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solememente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional que ha hecho la grandeza y la fortuna de naciones como

Inglaterra y Holanda, que explica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno Provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asociacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno Provisional no haber de apartarse un solo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; mas bien en peligrosos rivales del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno Provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que mas ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno extremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le pareceria no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia extraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su país y la situacion política que tiene la honra de representar á la accion de aquellos, de quienes con graves fundamentos, se presumen que no se hallan tan identificados con su país como sumisos á una soberanía extranjera.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste

para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.º Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.º Se prohíbe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en país extranjero.

Art. 5.º Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.º Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION

Núm. 8.025.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de un pollino, cuyas señas se expresan á continuacion, perteneciente á D. Andrés Barcala, vecino de Villanueva de Gomez, y que desapareció en la noche del 5 al 6 del actual, y caso de ser hallado sepondrá á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Arévalo, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre.

Valladolid 25 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de la caballería.

Un pollino de pequeña alzada, cerado, pelo negro, con unos pelos rojos en las cejas, desherrado y muy bien tratado.

TERCERA SECCION.

Don Higinio Bueno, Teniente Alcalde de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma en el juicio de abintestato que despues se expresará, con acuerdo de asesor:

Por el presente hago saber: Que con motivo del fallecimiento de Ma-

nuela Poncela Salgado, mujer que fué de José Baraja vecina de Marzales, ocurrido en veinte y dos de Octubre próximo pasado, se ha promovido por Ceferino Poncela Llorente el oportuno juicio de abintestato en el que se ha acordado citar y emplazar á los que se crean con derecho á la herencia finca-ble de la doña Manuela, para que en el término de nueve dias los que tengan domicilio conocido y por el de treinta á los ausentes é ignorado comparezcan á deducir su derecho. Y al efecto se hace público por medio del presente.

Tordesillas diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Higinio Bueno. —Federico García Casal.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Impuesto Personal.—Núm. 2.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, deben tener ya concluidos sus respectivos repartos del Impuesto Personal, en cumplimiento de la prevencion 5.^a hecha por esta Administracion en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 233, y siendo muy pocos, sin embargo, los que manifiestan haberlos terminado, debo advertir á todos en general, que el plazo del 11 al 15 de Diciembre próximo para la presentacion de dichos repartos en esta dependencia es improrogable, como improrogable tambien, el en que, segun el artículo 45 de dicha Instruccion, han de ingresar en Tesorería los cupos correspondientes y que la responsabilidad en no afectar puntualmente, es grave, y recae única y exclusivamente en las corporaciones Municipales y Juntas Repartidoras.

Yo confío en que ninguno cejará en actividad y premura y que todos en su dia, evadiendo la responsabilidad consiguiente, presentarán terminado su cometido sobre tan interesante asunto; pero, si con sentimiento mio, hubiere alguno que por morosidad, indolencia, ú otra cosa, no lo verificare; sobre él recaerá el rigor de la ley.

Mucho me complacerá el que los Ayuntamientos, secundando mi propósito de ser todo lo benévolo é indulgente posible con ellos, no den lugar con su demora en el cumplimiento de sus deberes á procedimientos ejecutivos; perjudiciales siempre á sus intereses.

Relacion de los pueblos que deben tener ya hecho el reparto del Impuesto Personal.

- Alaejos.
- Alcazarén.
- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.

- Almenara.
- Arroyo.
- Bahabon.
- Barruelo.
- Becilla de Valderaduey.
- Benafarces.
- Brahojos de Medina.
- Cabezon.
- Campaspero.
- Campillo (El)
- Camporedondo.
- Canalejas de Peñafiel.
- Canillas.
- Carpio (El)
- Castrejon.
- Castrillo de Duero.
- Castrillo Tegeriego.
- Castromonte.
- Castronuevo.
- Castronuño.
- Castroponce de Valderaduey.
- Castroverde.
- Ceinos de Campos.
- Cigales.
- Ciguñuela.
- Cistérniga.
- Cogeces de Iscar.
- Cogeces del Monte.
- Cubillas de Santa Marta.
- Cuenca de Campos.
- Curiel.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Fompedraza.
- Fresno el Viejo.
- Fuente el Sol.
- Gallegos de Hornija.
- Geria.
- Gomeznarro.
- Herrin de Campos.
- Hornillos.
- Isca.
- Laguna de Duero.
- Langayo.
- Lomoviejo.
- Marzales.
- Matapozuelos.
- Mayorga.
- Medina del Campo.
- Medina de Rioseco.
- Mejeces.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montemayor.
- Moraleja de las Panaderas.
- Mota del Marqués.
- Mucientes.
- Nava de la Libertad.
- Olivares de Duero.
- Olmedo.
- Olmos de Esgueva.
- Padilla de Duero.
- Palacios de Campos.
- Parrilla (La)
- Pedraja (La)
- Pedrajas de San Esteban.
- Peñafiel.
- Peñaflor.
- Pesquera de Duero.
- Piñel de abajo.
- Pobladura de Sotiedra.
- Portillo y su arrabal.
- Pozal de Gallinas.
- Pozaldez.
- Puente Duero.
- Puras.
- Quintanilla de Abajo.

- Quintanilla de Arriba.
- Rábano.
- Renedo.
- Rodilana.
- Rubí de Bracamonte.
- Rueda.
- Sahelices de Mayorga.
- San Martín de Valvení.
- San Miguel del Arroyo.
- San Miguel del Pino.
- San Pablo de la Moraleja.
- San Pelayo.
- San Salvador.
- Santivañez de Valcorva.
- Santovenia.
- San Vicente del Palacio.
- Sardon de Duero.
- Serrada.
- Simancas.
- Tamariz.
- Tiedra.
- Tordesillas.
- Torre de Esgueva.
- Torre de Peñafiel.
- Torrescárceles.
- Traspinedo.
- Trigueros.
- Tudela de Duero.
- Union (La)
- Urones de Castroponce.
- Valbuena de Duero.
- Valdenebro.
- Valdestillas.
- Valdunquillo.
- Valoria la Buena.
- Valverde de Campos.
- Valladolid.
- Vega de Ruiponce.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Viloria.
- Villabañez.
- Villabaruz de Campos.
- Villacid de Campos.
- Villaco.

Villafrades.
Villalba de Adaja.
Villalba del Alcor.
Villalon.
Villamuriel de Campos.
Villan de Tordesillas.
Villanueva de Duero.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de San Mancio.
Villarmentero.
Villavicencio de los Caballeros.
Valladolid 25 de Noviembre de 1868.
—El Administrador, Teodomiro Collazo.
Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

Num. 8.017.

Ayuntamiento de Villamuriel de Campos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa, para la asistencia de veinte vecinos pobres, dotada con la cantidad de cuarenta escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además las igualas de los demás vecinos, que ascenderá á unas cuarenta cargas de trigo, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre próximo.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de quince dias, desde que el presente anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villamuriel de Campos 21 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Simon Leon.—El Secretario, Francisco Fernandez Godós.

Insértese: D. O., Villarias.

NUM. 8.005.

ESTADO

de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 31 de Octubre de 1868.

	Eses.	Mil.s
ACTIVO.		
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	2,113,440	»
Caja y Banco de Valladolid.	45,553	429
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	21,188	068
Préstamos.	16,500	»
Moviliario.	2,355	225
Varios.	729,178	017
Pérdidas y ganancias.	111,154	560
Depósito de valores.	3,039,369	399
	237,840	»
	3,277,209	399
PASIVO.		
Capital.	3,019,200	»
Efectos á pagar.	9,115	990
Cuentas corrientes.	9,892	543
Asuntos pendientes.	1,160,866	
Depositantes de valores.	3,039,369	399
	237,840	»
	3,277,209	399

Valladolid 31 de Octubre de 1868.—El Gerente interino, Gregorio Gutierrez.—El Gefe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.